

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. _____ 23 FEB 2021

REF.- SUCESIÓN
No. 11001-31-10-022-2019-00171-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el vocero judicial de heredera Diana Paola Moreno Alarcón contra el numeral 3º del auto de fecha 7 de diciembre de 2020, notificado por estado No. 101 del 9 del mismo mes y año, mediante el cual se realizó aclaración del auto proferido el 20 de octubre de 2020.

I - Antecedentes

1. Mediante auto calendado 20 de octubre de 2020, numeral 3º, el Despacho precisó al solicitante que *“tratándose de un proceso sucesorio la suspensión del proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 516 del C.G.P., deberá solicitarse antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria al trabajo de partición, siendo improcedente la suspensión del presente trámite en este momento procesal, es en etapa de inventario y avalúos adicionales”*.
2. Contra el numeral 3º de la providencia referida en el numeral anterior, el Dr. Emilio José Peña Santana presentó recurso de reposición (fls.232 y anverso).

II - Del recurso

Señala el recurrente que *“no le asiste razón al Despacho, como quiera que de conformidad con lo reglado en el artículo 516 del Código General del Proceso, norma citada en el auto recurrido, sí estamos en la oportunidad procesal para solicitar, y por lo mismo resulta procedente, la suspensión del proceso o la suspensión de la partición, cualquiera que sea el trámite que a la solicitud le quiera dar el despacho (...)”*.

Concluye en su escrito el censor que *“(...) no es de recibo el argumento del despacho, como quiera que desconoce deliberadamente la oportunidad procesal en la que fue realizada la solicitud de suspensión y abiertamente se aparta de las normas que regulan el trámite, para introducir en nuestro ordenamiento jurídico una regla nueva según la cual, en la etapa de inventario de inventarios y avalúos, la cual es anterior a la sentencia de aprobación de partición o adjudicación, no es viable solicitar la suspensión del proceso de sucesión, que fue lo que realmente se solicitó”*.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el Art. 516 ibídem, indica que *“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505 (...)”*

Conforme a la norma anterior, cuya remisión corresponde al inciso 2º del artículo 505 ibídem, reclama que *“Esta petición sólo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará de certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación”*.

En este sentido, deberá reiterarse al togado que las normas en cita son claras y precisas en exigir al Juzgador que para el decreto de suspensión del proceso, deberá tenerse en cuenta que la oportunidad procesal para atender la solicitud corresponde a antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria al trabajo de partición, advirtiéndose nuevamente que el presente trámite se encuentra aún en la etapa de inventario y avalúos adicionales.

Además, a la solicitud de suspensión no se acompañó el certificado a que refiere el inciso 2º del artículo 505, como tampoco copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación del proceso de impugnación e investigación de paternidad que se tramita en el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad bajo el radicado No. 11001311000120190077700.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto, el despacho confirmará lo resuelto en el numeral 3º del proveído objeto de recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

CONFIRMAR el numeral 3º del auto de fecha 7 de diciembre de 2020, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE (2),


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

Fabiola L.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>17</u> de fecha <u>24 FEB 2021</u>
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario